

LEY K Nº 3811

CONSEJO ASESOR MUTUAL

Título I COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 1º - Se crea el Organismo Consultivo y Asesor del Gobierno de la Provincia de Río Negro en lo atinente al sector mutualista, cuya denominación es Consejo Asesor Mutual.

Artículo 2º - El Consejo Asesor Mutual tiene las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el estudio y elaboración de proyectos y estrategias adecuadas para difundir, fomentar, fiscalizar y desarrollar los valores y principios del mutualismo en general, y en particular en el ámbito geográfico provincial.
- b) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la materia de su competencia, a otros organismos provinciales, municipales y entidades privadas.
- c) Coordinar con la autoridad máxima provincial en materia educativa los mecanismos tendientes a fomentar, difundir y desarrollar políticas pedagógicas de conformidad a la normativa mutual en vigencia.
- d) Establecer la correspondencia de información que resulte necesaria para facilitar el estudio y/o fijar una posición y/o adoptar una decisión en temas que vinculen con el interés de las actividades mutuales.
- e) Acompañar, asistir y asesorar a las mutuales que deseen integrarse en programas de desarrollo económicos, culturales, educativos, de servicio y de cualquier otra naturaleza, coadyuvando a las entidades en vías de desarrollo.
- f) Controlar y actualizar periódicamente el padrón de mutuales de la provincia, agrupándolas por sectores de actividad de las entidades mutualistas.
- g) Toda otra función que tienda a la protección y afianzamiento en la aplicación de los principios de economía solidaria a través del mutualismo.

Título II ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN

Artículo 3º - El Consejo Asesor Mutual se integra por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de cada sector de actividad de las entidades mutuales.

Artículo 4º - El Congreso de Mutualidades de Río Negro y a propuesta de cada sector, elige cada dos años los miembros titulares y suplentes que componen el Consejo Asesor. Para el supuesto de falta de asistencia de una entidad representativa del sector de actividad al Congreso, la misma no tiene representación ante el Consejo Asesor, hasta la realización de ulterior cónclave. Queda expresamente consagrado que el miembro titular y el miembro suplente no pueden representar a la misma entidad mutual.

Artículo 5º - Para que el sector de una actividad adquiera representación, la mutual que lo signifique debe estar institucionalmente adecuada de conformidad a las

prescripciones legales en vigencia y de acuerdo a lo que informe la autoridad provincial competente.

Es condición necesaria para ser elegidos, que los mandatarios que representen a un sector en el Congreso Provincial como integrantes del Consejo Asesor, sean asociados a alguna mutual del sector que los presenta. La mutual mandante debe comunicar de inmediato al Consejo Asesor Mutual y al Congreso de Mutualidades, que corresponda, toda modificación en las cualidades del asociado que pueda alterar su representación. El sector de donde se generó la vacante, designa otro mandatario que se integra como suplente.

Artículo 6° - En el supuesto que un miembro titular se encuentre imposibilitado de asistir a las reuniones habituales del Consejo Asesor, debe comunicar tal circunstancia al presidente del órgano y al suplente, quien asiste en tal caso en representación del sector.

Artículo 7° - El mandato de los miembros titulares y suplentes en representación de cada sector es de dos (2) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Título III FUNCIONAMIENTO

Artículo 8° - El Consejo Asesor Mutual, en su primera reunión, elige entre los miembros titulares un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario y vocales, de acuerdo a los votos que obtenga cada uno. Posteriormente, las vacancias son cubiertas por orden de prelación.

Artículo 9° - El Consejo Asesor es asistido por una Secretaría Técnica Administrativa. La persona a cargo de la misma es propuesta por el encargado del órgano local competente, previa consulta al Consejo Asesor y se designa por resolución de la autoridad máxima del área de atinencia.

Artículo 10 - Los miembros del Consejo Asesor Mutual pueden hacerse asistir por asesores técnicos ad honorem versados en temas específicos, siendo de su exclusiva responsabilidad. En casos especiales, y mediando autorización de la Presidencia, estos asesores pueden hacer uso de la palabra en las sesiones, cuando se refieran al tema en consideración.

Artículo 11 - El Consejo Asesor Mutual se reúne cada cuarenta y cinco (45) días, en forma ordinaria, pudiendo hacerlo en forma extraordinaria convocado por el presidente o la autoridad provincial.

Artículo 12 - Las reuniones ordinarias del Consejo Asesor Mutual son convocadas con una antelación no menor a diez (10) días, en tanto que las extraordinarias son convocadas con una antelación no menor a los tres (3) días, debiendo ser comunicadas en forma fehaciente a los miembros del órgano, incluyendo el orden del día a tratar y los motivos que las determinan.

Artículo 13 - Las reuniones ordinarias del Consejo Asesor Mutual son convocadas con diez (10) días de antelación y las extraordinarias con no menos de tres (3) días de anticipación, debiendo ser comunicada en ambos casos, a los miembros del órgano y haciendo constatar el orden del día a tratar y los motivos que la determinan.

Artículo 14 - Las resoluciones que adopte el Consejo Asesor se hacen constar en un libro de actas, debiendo ser puestas en conocimiento de las mismas las mutuales de la provincia y los organismos oficiales, si así se estimare conveniente.

Artículo 15 - Para sesionar el Consejo Asesor Mutual, debe encontrarse presente la mayoría simple de sus miembros. Para el supuesto que, a la reunión convocada, no asiste el número de miembros necesarios para sesionar, se fija en la convocatoria una reunión supletoria, la que se lleva a cabo con los miembros que asistieron, debiéndose labrar las correspondientes actas.

Artículo 16 - El Presidente es el representante natural del Consejo Asesor en todos sus actos, pudiendo designar dicho cuerpo a uno o más vocales para que lo secunden. En las votaciones, y para el supuesto de empate, el Presidente tiene doble voto.

Artículo 17 - Los miembros del Consejo Asesor Mutual cumplen funciones ad honorem. En el supuesto, y por resolución fundada del cuerpo, que el Presidente y/o Secretario y/o cualquier miembro designado ad hoc tengan que realizar actividades inherentes, y que les impida cumplir con sus actividades habituales, pueden ser compensados de conformidad a lo prescripto por el artículo 19 de la presente y al reglamento de comisiones oficiales.

Artículo 18 - La Secretaría Técnica mencionada en el artículo 9° tiene las siguientes funciones:

- a) Recopilación de antecedentes para el tratamiento de los asuntos que sean de injerencia del Consejo Asesor.
- b) Citación a reuniones ordinarias y extraordinarias de conformidad al artículo 13 y/o requerimiento de la Presidencia del Consejo Asesor Mutual y/o por requerimiento de la autoridad provincial de aplicación.
- c) Difusión de las resoluciones que adopte el Consejo Asesor Mutual, previa autorización del mismo.
- d) Redactar las actas y llevar el libro de actas del cuerpo y cuidar el archivo.

Artículo 19 - Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Asesor Mutual son solventados por el veinte por ciento (20%) del recurso proveniente del aporte que realizan las mutuales, por el servicio de código de descuento sobre cuotas sociales y créditos a asociados, y por las partidas presupuestarias creadas al efecto.